



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 1-2022  
(De 26 de enero de 2022)**

*“Que modifica y adiciona disposiciones al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, incorporando las reglas para la gestión y manejo de cuentas globales”*

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 (en adelante el “Texto Único”).

Que el artículo 3 del Texto Único establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único establece que son atribuciones de la Junta Directiva *“Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.”*

Que el artículo 14 del Texto Único establece entre las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas, dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso.

Que la Superintendencia, a través del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, adoptó las reglas aplicables a las actividades y funcionamiento para las Casas de Valores.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de desarrollar la reglamentación para la gestión y manejo adecuado de cuentas globales u ómnibus, con el propósito de mantener los mejores estándares en el manejo de las inversiones de los clientes que confían en nuestra jurisdicción a través de estas cuentas. Como resultado de los análisis realizados, corresponde modificar algunos artículos y adicionar un Capítulo al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, para desarrollar la figura antes mencionada, ampliando el marco normativo del Acuerdo para el beneficio del mercado de valores.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 3 de junio de 2021 hasta el 23 de junio de 2021, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 13 del artículo 8 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:



**Artículo 8. (De la Solicitud de Licencia):**

...

13. Plan de Negocios de acuerdo con lo establecido en el artículo 14-A del presente Acuerdo.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR** el artículo 14-A al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 14-A. (Plan de Negocios):**

El Plan de Negocios deberá incluir, al menos, la descripción de lo siguiente:

1. Segmento de clientes;
2. Productos y servicios;
3. Los canales de distribución o comercialización;
4. Jurisdicciones donde mayoritariamente brindará sus servicios y se prevé se recibirán y/o enviarán activos financieros;
5. Jurisdicciones donde estarán localizados sus corresponsales y custodios;
6. La organización administrativa y contable;
7. Sus instalaciones respecto a la distribución del espacio físico de la casa de valores, apertura y ubicación de sucursales y si compartirá instalaciones con otra entidad de su grupo económico, si aplica;
8. Recurso humano y técnico, y si este recurso se compartirá con otra entidad de su grupo económico, si aplica;
9. Servicio de custodia ofrecido a otras casas de valores u otras instituciones financieras, si aplica;
10. Los procedimientos de control interno, de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos;
11. Los planes de contingencia y continuidad de negocio.
12. Proyecciones del Estado de Resultados, Balance General y Flujo de Caja para los tres (3) años siguientes.
13. Estructura de custodia por medio de cuenta global de acuerdo con lo establecido en el artículo 14-B del presente Acuerdo, si aplica.

En particular, el Plan de Negocios deberá contener una descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes, confirmaciones y frecuencia de transacciones en activos financieros.

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá, mediante resolución, restringir las operaciones de la casa de valores, en caso de que se determine que la misma no está cumpliendo con lo establecido en el presente artículo. Dicha restricción de operaciones se adoptará buscando la preservación del patrimonio de los clientes.

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** el artículo 14-B al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 14-B. (Estructuras de custodia por medio de cuenta global):**

Respecto a la custodia de los activos financieros de los clientes, las casas de valores que deseen ofrecer servicios de custodia por medio de cuentas globales podrán optar por alguna de las tres (3) estructuras que se establecen a continuación:

**1. Estructura A:**

Permite a una casa de valores mantener los activos financieros de sus clientes, a través de una cuenta global con una central de valores con licencia expedida por esta Superintendencia.

**2. Estructura B:**

Permite lo dispuesto en la Estructura A.

Permite también a una casa de valores mantener los activos financieros de sus clientes, a través de otra casa de valores con licencia expedida por esta Superintendencia, que a su vez mantiene dichos activos financieros en una

2



cuenta global con una central de valores con licencia expedida por esta Superintendencia.

### 3. Estructura C:

Permite lo dispuesto en la Estructura A y/o en la Estructura B.

Permite también a una casa de valores mantener los activos financieros de sus clientes, a través de un custodio extranjero y/o a través de otra casa de valores con licencia expedida por esta Superintendencia, que a su vez mantiene dichos activos financieros con un custodio extranjero. Para esto deberá cumplir los requisitos estipulados en el artículo 42 del presente Acuerdo e incluir en el Plan de Negocios lo siguiente:

- a. La proyección del crecimiento de activos financieros bajo administración en una cuenta global.
- b. Identificar los sistemas para registros, conciliaciones y capacidad de generar estados de cuenta segregados por cliente.
- c. Identificar los procesos de conciliación y segregación diaria de activos financieros por cliente.
- d. Indicar las posibles instituciones financieras que darán el servicio de cuenta global.

Los procesos establecidos en los literales b y c del numeral 3 del presente artículo, podrán ser ejecutados por partes relacionadas de la casa de valores, al tenor de la definición establecida en la Ley del Mercado de Valores, siempre que se traten de entidades financieras reguladas. Lo anterior deberá ser establecido en su Plan de Negocios.

Sin perjuicio de que las partes relacionadas de la casa de valores lleven a cabo los procesos establecidos en los literales b y c del numeral 3 del presente artículo, la casa de valores es la responsable de que se cumplan dichos requerimientos.

Las casas de valores podrán tercerizar los procesos identificados en el literal c del numeral 3 del presente artículo, sujeto a los requisitos establecidos en el artículo 14-C.

#### PARÁGRAFO (Aclaratorio):

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para las casas de valores que manejen o administren exclusivamente cuentas de inversión individuales de sus clientes a través de un intermediario financiero y que no implique la custodia de los activos financieros de los clientes, las cuales se registrarán por lo establecido en el artículo 3 (Actividades y Servicios) y en el artículo 14-A (Plan de Negocios) del presente Acuerdo.

#### PARÁGRAFO 2:

Para los efectos del presente Acuerdo, el término “activos financieros” debe entenderse conforme a la definición contenida en la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR** el artículo 14-C al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

#### Artículo 14-C. (Tercerización):

Mientras no se hayan otorgado licencias de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, las casas de valores podrán tercerizar los procesos establecidos en el literal c del numeral 3 del artículo 14-B.

Las casas de valores podrán tercerizar los procesos establecidos en el literal c del numeral 3 del artículo 14-B, a través de otras empresas, previa autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificar plenamente al proveedor del servicio y efectuarle el proceso de debida diligencia, verificando que cuenta con la solidez financiera necesaria,



- reputación, políticas y controles para el manejo de riesgos inherentes a la casa de valores y la habilidad para cumplir con sus obligaciones;
2. Desarrollar, implementar y supervisar programas efectivos para la administración continua y adecuada de todos los riesgos inherentes a la tercerización de la actividad o proceso;
  3. No disminuir ni menoscabar su capacidad para cumplir cabalmente las obligaciones con sus clientes y con la Superintendencia. En este sentido, la tercerización no debe interferir con la capacidad de la casa de valores para cumplir los requerimientos regulatorios;
  4. Las relaciones entre la casa de valores y el proveedor del servicio deben estar regidas por un contrato escrito que describa claramente todos los aspectos relevantes del acuerdo de prestación de servicios, incluyendo los derechos, garantías, responsabilidades y expectativas de ambas partes;
  5. Establecer y mantener, en conjunto con el proveedor del servicio, planes de contingencia relacionados con la actividad o proceso, incluyendo planes de recuperación en caso de desastres y las pruebas periódicas pertinentes a los sistemas de apoyo del proveedor;
  6. El contrato debe requerir al proveedor del servicio que proteja y mantenga la debida reserva sobre toda la información confidencial que le sea proporcionada, tanto de la casa de valores como de sus clientes. La casa de valores debe tomar las medidas adecuadas para asegurarse que el proveedor del servicio proteja la información confidencial, tanto de la casa de valores como de sus clientes, a fin de que la misma no sea revelada intencional o inadvertidamente a personas no autorizadas de conformidad a la legislación panameña;
  7. Un plan alternativo viable para el supuesto de cesación de servicios del proveedor.

La Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para solicitar cualquier información o documentación que requiera para la debida comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.

La casa de valores, en todo momento, deberá mantener el acceso, el control y la propiedad de la información, lo cual deberá constar en el contrato suscrito con el proveedor del servicio, de manera tal que la misma esté a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, a su requerimiento. Lo anterior implica que la casa de valores deberá revelar en su Plan de Negocios de qué forma va a mantener el acceso, el control y la propiedad de la información tercerizada.

Sin perjuicio de la tercerización realizada de los procesos establecidos en el literal c del numeral 3 del artículo 14-B, la casa de valores es la responsable de que se cumpla el requerimiento de realizar la conciliación y segregación diaria de activos financieros por cliente, en debida forma, y de realizar y ejecutar un Plan de Acción inmediato en el evento de un faltante o situación.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el artículo 15 al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 15. (Modificación del Plan de Negocios):**

Toda modificación al Plan de Negocios deberá someterse previamente a la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores. La Superintendencia podrá denegar la modificación del Plan de Negocios, si el documento propuesto no se ajusta a la descripción contenida en los artículos 14-A y 14-B (cuando aplique) del presente Acuerdo, en atención al procedimiento interno de la Superintendencia.

La modificación de un Plan de Negocios hacia las estructuras de custodia por medio de cuenta global A, B o C, deberá contener el modelo elegido por la casa de valores de acuerdo con lo establecido en el artículo 14-B del presente Acuerdo, para su autorización por parte de la Superintendencia.

Las casas de valores tendrán que modificar su Plan de Negocios para incorporar los nuevos requisitos establecidos en los artículos 14-A y 14-B (cuando aplique).

**PARAGRAFO (Plazo de Adecuación):**



La adecuación de un Plan de Negocios hacia las estructuras de custodia por medio de cuenta global A, B o C, se hará de la siguiente forma y dentro de los siguientes plazos:

1. Dentro de los primeros nueve (9) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo, las casas de valores, a través de su Ejecutivo Principal, **deberán presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores, para su autorización, el Plan de Negocios modificado, el cual deberá contener la estructura de custodia por medio de cuenta global elegida.**
2. Dentro de los siguientes seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, **la Superintendencia del Mercado de Valores revisará los Planes de Negocios presentados y las casas de valores deberán atender las observaciones (de haberlas) y cumplir con los requisitos para obtener su autorización.**

Las observaciones realizadas dentro de estos seis (6) meses, deberán ser atendidas por las casas de valores en el plazo que fije la Superintendencia, que no será mayor a treinta (30) días calendario y que contará a partir del recibido de la comunicación de la Superintendencia. Este plazo correrá nuevamente, en caso de que la Superintendencia realice nuevas observaciones.

Durante el plazo de adecuación antes establecido (15 meses), las casas de valores podrán seguir operando a través de la estructura de custodia por medio de cuenta global que mantienen vigente en su Plan de Negocios.

Finalizado el plazo de adecuación, la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante resolución, restringirá las operaciones de las casas de valores que no cuenten con la autorización para operar bajo una de las estructuras de custodia por medio de cuenta global establecidas en el artículo 14-B del presente Acuerdo. Dicha restricción de operaciones se adoptará buscando la preservación del patrimonio de los clientes.

**ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR** el artículo 21 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 21. (Reglas generales para las relaciones contractuales con los clientes de la casa de valores, que sirven de medio para el manejo de cuentas de inversión individuales mantenidas con intermediarios financieros en el extranjero):**

Las relaciones contractuales que mantenga una casa de valores con sus clientes, que sirvan de medio para manejar la cuenta de inversión en cuentas individuales que tenga el cliente con un intermediario financiero en el extranjero, deberán observar las siguientes reglas generales:

1. Las casas de valores que brinden servicios a clientes que mantengan cuentas de inversión con intermediarios financieros extranjeros, deberán cumplir con las reglas adoptadas por esta Superintendencia para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de armas de destrucción masiva.
2. Deberán documentarse las relaciones contractuales del cliente, tanto con la casa de valores local como con el intermediario financiero extranjero, de forma tal que el cliente local quede debidamente informado, a través del contrato, de las responsabilidades de la casa de valores local y del intermediario financiero extranjero, ante qué jurisdicción debe presentar las reclamaciones que pudieran corresponderle para cada caso, la legislación y regulaciones aplicables al producto que está adquiriendo por vía de dicha corresponsalía, con expresa indicación del procedimiento aplicable para el traspaso de su cuenta a otro intermediario financiero extranjero, la determinación de la persona que actúa efectivamente como el custodio de los activos financieros y los mecanismos aplicables para la comunicación de órdenes de compra o venta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE ADICIONA** un Capítulo al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, para que sea el Capítulo Quinto, titulado "Cuenta Global", con los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, y se

corre la numeración de Capítulos, con los subsiguientes artículos para que continúen a partir del artículo 48, dentro del Capítulo Sexto, titulado "Disposiciones Finales", así:

**Capítulo Quinto.  
Cuenta Global**

**Artículo 41. (Definición):**

La cuenta global es aquella cuenta a nombre de la casa de valores en la que se agrupan los activos financieros de varios clientes, bajo el régimen de tenencia indirecta o fiduciaria que contempla la Ley del Mercado de Valores, mantenida en otro intermediario financiero local o extranjero que esté autorizado por su Regulador para ofrecer este tipo de cuentas.

La cuenta global tiene como finalidad la custodia, negociación, compensación y/o liquidación de activos financieros y no impacta la estructura financiera de la casa de valores.

**Artículo 42. (Requisitos):**

La casa de valores que mantenga cuentas globales bajo la Estructura C, descrita en el artículo 14-B del presente Acuerdo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El intermediario financiero que ofrece los servicios de cuenta global, así como quien mantiene la custodia final de los activos financieros, deben operar desde una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o estar regulado por un Supervisor que sea firmante del apéndice A del Memorando Multilateral de Entendimiento (MMoU) de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés). El intermediario financiero debe estar autorizado para brindar este servicio y para manejar activos financieros de terceros.
2. La casa de valores debe identificar ante el intermediario financiero esta cuenta como global o cuenta de manejo de activos financieros de terceros, al momento de la apertura de la cuenta.
3. Los activos financieros mantenidos en cuentas globales con instituciones financieras que sean partes relacionadas, al tenor de la definición establecida en la Ley del Mercado de Valores, no podrán sobrepasar el veinte por ciento (20%) del total de los activos financieros bajo administración de la casa de valores y dichas instituciones financieras, así como quien mantiene la custodia final de los activos financieros, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo.

Las casas de valores que, por alguna situación de mercado, sobrepasen el porcentaje antes establecido, tendrán la obligación de notificarlo a la Superintendencia a través de su Ejecutivo Principal, en un término de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha en que se incumplió el porcentaje antes establecido. A partir de la fecha del incumplimiento, la casa de valores contará con un plazo máximo de tres (3) meses para ajustarse al porcentaje establecido en el párrafo anterior.

4. Incluir en el Plan de Negocios lo establecido en el artículo 14-A del presente Acuerdo, respecto a la estructura de negocio que permite el uso de cuentas globales.
5. La casa de valores debe mantener y utilizar un manual de gestión de custodia de activos financieros, el cual deberá estar aprobado por su junta directiva. Este manual debe estar actualizado y a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, a su requerimiento.
6. La casa de valores está obligada a individualizar contablemente los activos financieros de cada uno de sus clientes, de tal manera que se puedan identificar los mismos de forma clara.
7. Mantener un auxiliar contable de clientes que muestre los saldos en efectivo, valores y préstamos, con el objeto de que éste cuadre por cliente con el mayor general contable y con los estados de cuentas de clientes y custodios.
8. Mantener una separación contable en libros de los activos financieros propios y de clientes de la casa de valores. Dicha separación deberá reflejarse en el plan de cuenta contable. Lo anterior deberá estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, a su requerimiento.

9. Realizar conciliaciones de los activos financieros a diario sobre todas sus cuentas de custodia global.
10. Se le debe dar seguimiento a los riesgos que se puedan presentar en el manejo de la cuenta global y el responsable de la función de auditoría interna deberá verificarlos de manera mensual y realizar una auditoría interna trimestral, como mínimo, al proceso de registro y conciliación de la cuenta global. Esta auditoría debe incluir muestras de conciliaciones efectuadas en fechas diferentes a los cierres de cada mes.
11. En el evento de que, producto de la conciliación ejecutada, se observe algún faltante de activos financieros que no esté justificado, el responsable de la función de auditoría interna deberá remitir los hallazgos al Comité de Auditoría, quienes deberán determinar si el faltante es material para reportarlo a la Superintendencia. Si se determina que el faltante es material, el Ejecutivo Principal de la casa de valores tendrá la obligación de notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores las diferencias encontradas en las conciliaciones, en un término de tres (3) días hábiles, contados desde el momento en que el Comité de Auditoría tuvo conocimiento de esta situación.

Debe considerarse que un faltante es material, siempre que represente o sobrepase el 3% de los activos financieros bajo administración. Las casas de valores contarán con un plazo máximo de diez (10) días calendario para restituir dicho faltante, contados desde la fecha de notificación a la Superintendencia.

En el caso de faltantes por debajo del 3% de los activos financieros bajo administración, que se mantengan por un periodo continuo de hasta (20) días calendario, la casa de valores tendrá la obligación de notificarlo a la Superintendencia a través de su Ejecutivo Principal, en un término de tres (3) días hábiles, contados desde el momento en que se cumple el periodo antes establecido. Las casas de valores contarán con un plazo máximo de diez (10) días calendarios para restituir dicho faltante, contados desde la fecha de notificación a la Superintendencia.

**Parágrafo (Plazo de Adecuación).** Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, las casas de valores contarán con un plazo de adecuación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia del Mercado de Valores autorice el Plan de Negocios.

#### **Artículo 43. (Infraestructura, sistemas, procesos y registros):**

La casa de valores que maneje cuentas globales debe mantener un sistema tecnológico cuya licencia o programa sea de su propiedad, el cual debe ser estable, robusto y permitirle llevar un registro preciso de los activos financieros en custodia. Dicho sistema, como mínimo, debe:

1. Identificar los activos financieros mantenidos en la cuenta global, que responden por los derechos bursátiles reconocidos por la casa de valores a sus clientes en las cuentas de inversión, así como la cantidad y valor correspondiente a cada cliente.
2. Identificar de forma eficiente el cliente titular de derechos bursátiles sobre los activos financieros que están bajo la custodia, con un número de cuenta y código irremplazable, para cada cuenta de inversión del cliente.
3. Realizar la distribución correspondiente de los pagos de cupones, dividendos u otros, aplicados a los clientes.
4. Identificar los eventos corporativos que le corresponden a cada cliente.
5. Identificar los vencimientos de cada activo financiero que se custodia en la cuenta global.
6. Identificar los activos financieros que constituyen las garantías de las operaciones de cada cliente.
7. Generar estados de cuenta presentes e históricos y por periodos definidos de clientes.
8. Generar la información detallada e individual de las cuentas de terceros que la casa de valores mantenga en los custodios.
9. Mantener el respaldo de los registros de los activos financieros en custodia en un sitio alternativo, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 5-2018 de 21 de agosto de 2018.

En relación con el uso del sistema informático que se designe para el manejo de cuentas globales, el mismo deberá contar con los controles correspondientes a la seguridad, salvaguarda y recuperación de los registros que sean almacenados o grabados en el mismo.

En caso de que la entidad utilice un sistema informático desarrollado por terceros, éste deberá establecer las medidas de seguridad de la información en base a lo establecido en el Acuerdo 5-2018 de 21 de agosto de 2018.

La información antes descrita, que debe generar el sistema, debe mantenerse a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el momento que esta lo requiera.

**Artículo 44. (Préstamos de dinero y valores para la adquisición de valores y prenda):**

Las casas de valores que deseen ofrecer el servicio de préstamos de dinero y valores para la adquisición de valores y prenda, deberán segregar las posiciones de la cuenta global hacia cuentas individuales de los clientes que han autorizado la pignoración de sus activos financieros a la casa de valores. Estos clientes, previo a la pignoración y el traslado de sus activos financieros a esta cuenta individual, deben haber firmado contrato de margen, contrato de prenda y la solicitud de margen.

La cuenta global donde se mantienen los activos financieros de los clientes de la casa de valores, bajo ningún concepto se puede pignorar o de otro modo gravar o comprometer.

La casa de valores, incluyendo sus representantes o empleados o cualquier otra persona que actúe a nombre de esta, no podrán usar el apalancamiento de alguna cuenta global, donde se mantienen los activos financieros de los clientes, para su beneficio o de terceros que no tengan derechos bursátiles sobre dichos activos financieros.

**Artículo 45. (Préstamo de valores y ventas en corto):**

El cliente bajo autorización expresa, mediante documento escrito, podrá prestar sus valores. Estas posiciones se deben segregar de la cuenta global en una cuenta individual. Este servicio se considerará aparte de la cuenta de inversión y el cliente debe conocer las condiciones de esta operación de forma expresa, para lo cual deben haber firmado el respectivo contrato que lo sustente.

Si la casa de valores desea ofrecer servicios de vender en corto y/o negociar derivados que requieran margen, deberá segregarlo a una cuenta individual.

**Artículo 46. (Información al cliente):**

La casa de valores debe informarle al cliente, con claridad, los riesgos inherentes de la relación de custodia en una cuenta global y, a su vez, informarle que la casa de valores no es el custodio final de los activos financieros, ya que mantiene una relación contractual con los custodios finales, la cual conlleva sus propios riesgos, que pueden incidir en las cuentas de inversión de los clientes de la casa de valores. La información antes descrita debe constar en los contratos que las casas de valores suscriban con sus clientes.

En el caso que en los contratos vigentes no conste la información indicada en el párrafo anterior, las casas de valores tendrán la opción de suscribir adendas al contrato o, en su defecto, podrán remitir al cliente una comunicación que detalle todos los riesgos asociados al manejo de su cuenta de inversión, conforme a su Plan de Negocios y a la operativa relacionada a sus cuentas globales, o incorporar esta información en los estados de cuenta que le envían a sus clientes.

La comunicación antes descrita podrá remitirse a los clientes a través de un medio físico o electrónico, siempre y cuando quede constancia de su envío por parte de la casa de valores. Esta comunicación debe ser verificable por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.



**Parágrafo (Plazo de Adecuación).** Las casas de valores que ofrezcan el servicio de cuenta global contarán con un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de este Acuerdo, para adecuarse a lo establecido en el presente artículo.



**Artículo 47. (Información a la Superintendencia):**

La casa de valores debe presentar el contrato suscrito con el intermediario financiero que le ofrecerá el servicio de cuenta global, donde se indique que en dicha cuenta se manejan activos financieros de terceros. Si el contrato se encuentra en idioma distinto al español, el mismo debe ser presentado con una traducción pública autorizada.

En caso de que el contrato no indique lo descrito en el párrafo anterior, la casa de valores debe solicitar una comunicación, a través de un medio físico o electrónico, a la institución financiera que le ofrecerá el servicio de cuenta global, donde confirme que la cuenta en mención ha sido designada como una cuenta para el manejo de activos financieros de terceros. La comunicación debe ser emitida por la persona autorizada por la institución financiera y puede estar dirigida a la casa de valores o a la Superintendencia, con la siguiente información:

1. Fecha de apertura.
2. Confirmación de que la cuenta está designada para el manejo de activos financieros de terceros.

La casa de valores presentará a la Superintendencia del Mercado de Valores el contrato o la comunicación antes descrita, en fecha posterior a la autorización de su Plan de Negocios, donde se le permite el uso de cuentas globales, y previo al inicio de sus operaciones.

En el caso de las casas de valores que a la fecha de la promulgación de este Acuerdo ya ostenten una licencia de casa de valores, tendrán un plazo de tres (3) meses, a partir de la autorización del nuevo Plan de Negocios contentivo de la estructura de custodia por medio de cuenta global a la cual se acogerán, para presentar el contrato o la comunicación antes descrita.

En el caso de nuevas relaciones de custodia, la casa de valores deberá remitir el contrato o la comunicación a la Superintendencia del Mercado de Valores en un periodo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir del inicio de la relación contractual.

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá, en cualquier momento, solicitar una versión actualizada de esos documentos.

**ARTÍCULO OCTAVO: (MODIFICATORIO).** El presente Acuerdo modifica los artículos 8, 15 y 21; adiciona los artículos 14-A, 14-B y 14-C y un nuevo Capítulo Quinto, titulado "Cuenta Global", con los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, y se corre la numeración de Capítulos, con los subsiguientes artículos para que continúen a partir del artículo 48, dentro del Capítulo Sexto, titulado "Disposiciones Finales", del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: (VIGENCIA):** El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

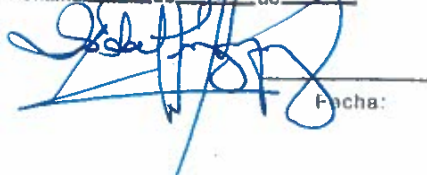
  
Luis Chalhoub  
Presidente de la Junta Directiva

  
Adriana Carles  
Secretaria de la Junta Directiva

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 31 de 01 de 2022

  
Fecha: